



“La Igualdad de género ante cualquier circunstancia,
es un tema de Justicia Universal”
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 221/21-2022/JL-I.**

**Comercializadora Agrícola El Vallecito (demandado)
Agroinsumos La Primavera (demandado)**

En el expediente número 221/21-2022/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por José Francisco Domínguez Félix en contra de 1) Comercializadora Agrícola El Va; con fecha 20 de junio de 2023, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de junio de 2023.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con el escrito de fecha 28 de marzo de 2022, suscrito por el licenciado Iván Eduardo Escobar Ake, apoderado legal de la parte actora, por medio del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante acuerdo de fecha 24 de marzo de 2022; 3) Con el escrito de fecha 04 de abril de 2022, suscrito por el ciudadano Claudio Jesús Panti Ávila, en su carácter de apoderado legal de Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V., por medio del cual pretende dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; 4) Con el escrito de fecha 04 de abril de 2022, suscrito por el ciudadano Juan Duran Ek, en su carácter de apoderado legal de Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V. –parte demandada-, por medio del cual pretende dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; y; 5) Con el escrito de fecha 13 de junio de 2023, por medio del cual nombre nuevos apoderados legales, nuevo domicilio para recibir notificaciones personales así como nuevo correo electrónico para la asignación de buzón electrónico. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Personalidad jurídica.

a) Ratificación de la personalidad jurídica de la parte actora.

De conformidad al primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral ratifica el reconocimiento de la personalidad jurídica del **ciudadano José Francisco Domínguez Félix**, decretado específicamente en el punto SEGUNDO inciso a) del acuerdo de fecha 24 de marzo de 2022, toda vez que diera cumplimiento a la prevención planteada en el mismo punto, proporcionando a este Juzgado Laboral la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector número DMFLFR92031230H301.

b) Apoderados legales de la parte actora.

En atención a la solicitud del ciudadano **José Francisco Domínguez Félix** en su escrito de cuenta, respecto a que sea revocada la personalidad jurídica de los ciudadanos Iván Eduardo Escobar Ake, Karina Hidalgo Pérez, Andrea Bautista Fuentes, Antonio del Jesús Pech Estau, Magnolia Esmeralda Castro Hipólito y Nicole Daban, y que se nombre como nuevos apoderados legales a los ciudadanos Amisadai Oswaldo Estrella Canul y Teoleticia Canul Cortés, quienes pretenden acreditar su personalidad jurídica mediante la carta poder de fecha 12 de junio de 2023, suscrita por el ciudadano José Francisco Domínguez Feliz –ante dos testigos-.

Se le hace saber que no ha lugar a su petición, en razón de que los ciudadanos Amisadai Oswaldo Estrella Canul y Teoleticia Canul Cortés, no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 692 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, no acreditan ser licenciados en derecho.

Y dado que la actual representación de la parte actora está a cargo de la Procuraduría de la Defensa para el Trabajador, no es posible revocar la personalidad jurídica de los apoderados legales reconocidos en el acuerdo de fecha 24 de marzo de 2022, debido a que, al ser deber de esta Autoridad Laboral garantizar el derecho a la debida defensa y representación de la parte actora, no podrá quedar sin apoderado legal en ninguna de las etapas procesales del presente procedimiento.

-Vista a la parte actora-

No obstante a lo anterior, a fin de garantizar a la parte actora, su derecho de tener una debida defensa y representación, con fundamento en el numeral 685 Bis, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se le da vista a la parte actora para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación de este acuerdo, presente las**



“La Igualdad de género ante cualquier circunstancia,
es un tema de Justicia Universal”

debidamente profesionales para que subsane las irregularidades precisadas en el párrafo anterior y así este Juzgado Laboral se encuentre en aptitud de reconocerle la calidad de apoderado legal a la persona que considere.



c) **Apoderado legal de Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V.**

Conforme a lo señalado en la fracción III del numeral 692, en relación con lo establecido en el artículo 695 y párrafo segundo del ordinal 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral no reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Claudio Jesús Panti Ávila, como apoderado legal de Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V., en razón de que el artículo 695 de la Ley Federal del Trabajo establece que los representantes y apoderados, en cada uno de los juicios en que comparezcan, deberán exhibir copia simple fotostática para su cotejo con el documento **original o certificado por autoridad**, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada, criterio que se robustece con la jurisprudencia con registro digital 191251¹, de aplicación obligatorio para esta autoridad, en tal contexto normativo, en el supuesto que los apoderados y/o representantes no den debido cumplimiento lo procedente es **desconocer la personalidad del compareciente si aporta solamente copia fotostática simple.**

En tal sentido, al haber exhibido solamente la copia simple de la Escritura Pública Número 744, de fecha 08 de marzo de 2022, pasada ante la fe del Licenciado Francisco Xavier Alarcón, Titular de la Notaría Pública Número 220 de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa; lo cual se puede verificar en el acuse de recibo de promoción número 1794, de fecha 26 de abril de 2022, presentado por el ciudadano Claudio Jesús Panti Ávila, documento con el cual pretendía demostrar su personalidad jurídica, aún y cuando en el escrito de contestación de demanda se hiciera mención de que se presentó copia certificada de la misma, motivo por el cual finalmente se le resta valor jurídico, por no contarse con la versión original o certificada de dicho documento, para su debido cotejo y compulsá.

En tal virtud, al haber exhibido al contestar la demanda, solamente la copia simple de la escritura pública con la que pretende acreditar personalidad jurídica, se reitera que **no se reconoce personalidad jurídica del ciudadano Claudio Jesús Panti Ávila, como apoderado legal de persona moral denominada Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V.**

d) **Apoderado legal de Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V.**

Conforme a lo señalado en la fracción III del numeral 692, en relación con lo establecido en el artículo 695 y párrafo segundo del ordinal 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral no reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Juan Duran Ek, como apoderado legal de Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V. –parte demandada, en razón de que el artículo 695 de la Ley Federal del Trabajo establece que los representantes y apoderados, en cada uno de los juicios en que comparezcan, deberán exhibir copia simple fotostática para su cotejo con el documento **original o certificado por autoridad**, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada, criterio que se robustece con la jurisprudencia con registro digital 191251², de aplicación obligatorio para esta autoridad, en tal contexto normativo, en el supuesto que los apoderados y/o representantes no den debido cumplimiento lo procedente es **desconocer la personalidad del compareciente si aporta solamente copia fotostática simple.**

En tal sentido, al haber exhibido solamente la copia simple de la Escritura Pública Número 565, de fecha 15 de febrero de 2021, pasada ante la fe del Licenciado Francisco Xavier Alarcón, Titular de la Notaría Pública Número 220 de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa; lo cual se puede verificar en el acuse de recibo de promoción número 1795, de fecha 26 de abril de 2022, presentado por el ciudadano Claudio Jesús Panti Ávila, documento con el cual pretendía demostrar su personalidad jurídica, aún y cuando en el escrito de contestación de demanda se hiciera mención de que se presentó copia certificada de la misma, motivo por el cual finalmente se le resta valor jurídico, por no contarse con la versión original o certificada de dicho documento, para su debido cotejo y compulsá.

En tal virtud, al haber exhibido al contestar la demanda, solamente la copia simple de la escritura pública con la que pretende acreditar personalidad jurídica, se reitera que **no se reconoce personalidad jurídica del ciudadano Juan Duran Ek, como apoderado legal de persona moral denominada Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V.**

SEGUNDO: Revocación y reconocimiento de nuevo domicilio para notificaciones personales de la parte actora

¹ Tesis: 2a./J. 80/2000 PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA. Registro digital: 191251 Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 96

² Tesis: 2a./J. 80/2000 PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA. Registro digital: 191251 Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 96



“La Igualdad de género ante cualquier circunstancia,
es un tema de Justicia Universal”



Tomando en consideración la solicitud del ciudadano José Francisco Domínguez Félix, parte actora, se revoca el domicilio reconocido en el acuerdo de fecha 24 de marzo de 2022, para oír y recibir notificaciones personales de la parte actora por lo que se deja sin efectos el mismo y **se reconoce como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones**, el ubicado en la Calle Granizo Manzana Número 9, Local 1, entre Avenida Tormenta y Calle Chubasco, Fraccionamiento Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, por lo que, en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

TERCERO: Revocación y asignación de nuevo buzón electrónico de la parte actora.

Tomando en consideración la solicitud del ciudadano José Francisco Domínguez Félix, de inhabilitar el correo electrónico proporcionado al presentar el escrito inicial de demanda, se revoca el buzón electrónico otorgado a la parte actora -mediante acuerdo de fecha 24 de marzo de 2022- y en consecuencia **asígnese un buzón electrónico con el nuevo correo electrónico canul.juridico@gmail.com señalado**, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se le hace saber a la parte actora, que deberá estar atenta de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcione a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

De igual forma, se le comunica a la parte actora que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberá revisar la **bandeja de correo no deseado o bandeja de spam**.

Por último, se le informa a la parte actora que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En razón de que los comparecientes de Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V. y Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V., no acreditaron correctamente su personalidad jurídica como apoderados legales, en consecuencia de lo anterior **se tiene por no presentada las contestaciones de demanda** y con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción**. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Finalmente, en virtud de no haber acreditado personalidad jurídica los comparecientes como apoderados legales de las personas morales demandadas, no es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

QUINTO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el demandado **Agroinsumos la Primavera** diera debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción**.



“La Igualdad de género ante cualquier circunstancia,
es un tema de Justicia Universal”

Se dice lo anterior en razón de que el cómputo del plazo legal concedido a la parte demandada empezó a computarse el viernes 7 de abril de 2022 y finalizó el miércoles 27 de abril de 2022, al haber sido emplazada el jueves 31 de marzo de 2022.



SEXTO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración que **Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V., Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V. y Agroinsumos la Primavera**, no dieran contestación a la demanda en su contra; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones de las partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

SÉPTIMO: Programación y citación para audiencia preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, se fija el día **jueves 24 de agosto de 2023, a las 12:00 horas**, para la celebración de la **Audiencia Preliminar** que concierne al presente asunto laboral, la cual se verificará de **manera presencial en la Sala de Audiencias Independencia**, ubicada en las instalaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo que se le hace saber a las **partes involucradas en este asunto laboral**, que nuestras oficinas se ubican en **Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.**

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; infórmese a las partes que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, deberán comunicar a este Juzgado si tienen algún inconveniente en cuanto a que la Audiencia Preliminar sea de carácter público; a la fecha y hora en que fue programada; o alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

De igual forma se les hace saber a las partes **-actor y demandados-**, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. **Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.**

En caso de requerir el uso de aparatos tecnológicos como celulares, Tablet, laptops, deberá informarlo a la autoridad para que se les autorice el acceso con las limitaciones correspondientes al uso de cámaras, videograbaciones o grabaciones de audio.

OCTAVO: Se comunica a las partes.

Que la programación de la audiencia preliminar fuera del plazo señalado en el último párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, en vigor obedece de las cargas laborales del juzgado y los servidores judiciales que intervienen en la sustanciación del procedimiento por el volumen de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 205635³.

NOVENO: Se autorizan copias simples.

En atención a lo solicitado por el ciudadano **José Francisco Domínguez Félix, -parte actora-**, con fundamento en el artículo 723 de la Ley Federal del trabajo en vigor, se ordena expedir un juego de copias simples de todo lo actuado en el presente expediente a su costa, autorizando para recibirlas a los ciudadanos Amisadai Oswaldo Estrella Canul y/o Teoleticia Canul Cortes, previo cotejo y constancia de recibido que se deje asentado en autos.

DÉCIMO: Acumulación.

³ Tesis: P./J. 32/92, **TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO. Registro digital: 205635. Instancia: Pleno. Octava Época. Materia(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 57, septiembre de 1992, página 18. Tipo: Jurisprudencia.**



“La Igualdad de género ante cualquier circunstancia,
es un tema de Justicia Universal”

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, el escrito y documentación adjunta, descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho correspondiente.



DÉCIMO PRIMERO: Exhortación a Conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

DÉCIMO SEGUNDO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**

San Francisco de Campeche, Campeche, 21 de junio de 2023.

Licenciado Martín Silva Calderón
Notificador y/o Actuario adscrito al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR**